JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-79/2018.

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO DE REGENRACIÓN NACIOANL.

DENUNCIADOS: ERNESTO DE LUCAS HOPKINS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-79/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la coalición denominada "Todos por Sonora"; por la presunta violación a la normatividad en materia de propaganda político electoral, así como en contra los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Presentación de la denuncia. Con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó denuncia de hechos en contra de en contra de Ernesto de Lucas

Hopkins, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; por la presunta violación a la normatividad en materia de propaganda político electoral, así como en contra los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición denominada "Todos por Sonora", por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. **Recepción y trámite de la denuncia**. Mediante auto de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta, registrándola bajo expediente IEE/JOS-175/2018, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. En el mismo acuerdo se resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas y señaló hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

2. **Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El día treinta de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciados, y se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. **Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto pronunciado el día tres de agosto de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-79/2018** y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I,

de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de agosto del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, a la que sólo compareció el representante de la parte denunciada, quien se concretó a ratificar el escrito de contestación de la denuncia, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas con treinta y cinco minutos del día nueve de agosto del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que ésta denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, prevista en el artículo 298, fracción I del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el representante del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en su escrito de denuncia, así como de lo manifestado en la audiencia de alegatos, tenemos que se afirma que los denunciados han incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, en los siguientes términos:

*"**H E C H O S:***

*1.- El día sábado 23 de junio de 2018, andando en circulación por calles de esta ciudad de Hermosillo, me percaté de la existencia de ocho anuncios de los conocidos como **"espectaculares"** los cuales se encuentran en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, mismos que se describirán con posterioridad, de los cuales se encuentran instalados a la vista de todas las personas que transitan por los diversos boulevares, avenidas y calles de esta ciudad, y que en ellos se publicita un supuesto negocio de polarizado y alarmas denominado **"EL PATO"** en el cual a su vez se encuentra un logotipo con las características similares a las que utiliza el C. Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de Candidato a Presidente del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, postulado por el Partido Político "Partido Revolucionario Institucional" y la Coalición "Todos por México".*

*2.- Ante dicha circunstancia, ese mismo día veintitrés de junio del presente año me constituí acompañado de varias personas entre las que se encuentran Adolfo Salazar Razo y Edgar Hiram Sallard, en el domicilio ubicado en Boulevard Vildósola ,#234, en el que se encuentra ubicado un pequeño y modesto negocio que en su parte frontal también ostenta un cartel que señala que en ese domicilio se encuentra el taller "EL PATO" "Polarizado y Alarmas", por lo que estando en el lugar procedimos a preguntar por el propietario a lo que nos informaron que no se encontraba pero que se llama **Isael Bernal**, sin embargo, le preguntamos a la persona que nos atendió, que dijo ser ayudante del señor Isael Bernal y que se negó a proporcionarnos su nombre, que si el propietario había ordenado instalar y a su vez pagar los diversos anuncios denominados espectaculares que se encuentran instalados en diferentes puntos de la ciudad, para darle publicidad al negocio de polarizado y alarmas, a lo que el manifestó:*
"no jefe, de aquí no se mandaron poner"

Y al cuestionarlo y decirle que tenían un parecido a los que utilizan en su campaña Ernesto de Lucas Hopkins, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el Partido Político "Partido Revolucionario Institucional" y la Coalición "Todos por México", me contesto:
"así es la política jefe y desconozco quien los mando poner, así que a mí ni me metan en broncas."

3.- La ubicación de los diversos espectaculares que anuncian o difunden la propaganda "EL PATO" y que como se habrá de demostrar resulta ilícita se ubican en:

I) Un letrero espectacular con vista hacia el oriente, es decir, hacia el punto cardinal este de nuestra ciudad capital, el cual se ubica en Boulevard Luis Encinas Johnson, número 535, Colonia Pimentel, contigua al restaurante Miyako y al Casino Imperial, en las inmediaciones del Hotel Santiago.

Imagen.

II).- Letrero espectacular con vista hacia el poniente, es decir, hacia el punto cardinal poniente de nuestra ciudad capital, el cual se ubica en Boulevard Luis Encinas Johnson, número 535, Colonia Pimentel, contigua al restaurante Miyako y al Casino Imperial, en las inmediaciones del Hotel Santiago; precisando a lo anterior que el espectacular marcado como primero.

Imagen.

III).- Dos letreros espectaculares, ubicados a una distancia aproximada a los doscientos metros hacia el sur de la empresas "paquetería y carga del pacifico" y de la Bloquera "Block Mex", situadas ambas empresas sobre el carril externo poniente, es decir, el carril que viene de norte a sur del Boulevard Enrique Mazón, a la entrada norte de Hermosillo, viniendo de Nogales, Sonora, y en las inmediaciones tanto del entronque de dicho boulevard con la carretera al poblado La Victoria; asimismo, como con el entronque del referido boulevard Enrique Mazón con el camino paseo de las Haciendas; encontramos el mismo espectacular, que tiene su vista hacia el sur y norte respectivamente.

Imagen.

IV).- Letrero Espectacular con vista hacia el norte, que se ubica en el carril poniente que corre de norte a sur de esta ciudad, sobre el Boulevard de los Ganaderos, en las inmediaciones de la Plaza Sendero, el cual se localiza a una distancia aproximada de ciento cincuenta metros al sur del Hotel "Sleep In", sobre el carril poniente de norte a sur.

Imagen.

V).- Letrero espectacular con vista hacia el sur, que se ubica en el carril poniente que corre de norte a sur de esta ciudad, sobre el Boulevard de los Ganaderos, en las inmediaciones de la Plaza Sendero, el cual se localiza a una distancia aproximada a los ciento cincuenta metros al sur del Hotel "sleep In", sobre el carril poniente de norte a sur, agregando que este letrero es la cara posterior al espectacular referido como cuarto espectacular.

Imagen.

VI).- Dos letreros espectaculares ubicados en el cruce de las calles Reforma y López Portillo, los cuales se encuentran orientados con vistas a poniente y a oriente.

Imagen.

Con posterioridad, se precisa que el domicilio ubicado del negocio denominado ***"EL PATO",*** *se encuentra en el Boulevard Vildósola, #234; asimismo, según la siguiente fotografía ilustrativa de la fachada del multicitado negocio.*

Imagen.

6.- Del contenido de los letreros espectaculares de mérito, se puede deducir con contundencia, que se trata de propaganda electoral simulada para favorecer al Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, postulado por el Partido Político "Partido Revolucionario Institucional" y la coalición "Todos por México, utilizando un pequeño negocio de la localidad, cuyo nombre coincide con las mismas características de la propaganda del mencionado candidato. Ello también se advierte al valorar el tamaño del mencionado negocio y su capacidad para contratar los espectaculares que se denuncian, es decir, a simple vista se advierte, que no es una negociación con la capacidad ni estructura como para contratar los espectaculares antes descritos, cuyo costo podría llegar a valer más que el negocio mismo.

La anterior consideración se confirma con la entrevista que sostuvimos el que suscribe y varios testigos con personal que labora en la negociación "EL PATO" ubicada por el Boulevard Vildósola No.234 de esta ciudad, donde se nos informó que dicha negociación no contrató ni pagó dicha publicidad.

Se robustece la presunción de que dicha propaganda política fue colocada para favorecer ilegalmente al candidato de LUCAS HOPKINS, con el hecho de que en la boleta electoral a utilizarse el día 1º de julio a la elección para renovar el Ayuntamiento de Hermosillo, en el recuadro donde aparece el logotipo del partido Revolucionario Institucional, se señala como candidato ERNESTO DE LUCAS HOPKINS "EL PATO",

Imagen.

Con lo anterior, se puede tener certeza de que se están llevando a cabo actos ilegales de campaña electoral, toda vez que con los ocho letreros espectaculares aquí aludidos se produce una ventaja indebida y afecta la equidad en materia de propaganda electoral, lo cual constituye una violación grave a la legislación electoral y que amerita ser sancionada en los términos de las mencionadas disposiciones.

De tal forma, mediante ese escrito, se solicita que personal actuante a cargo de ese instituto, investido de fe pública se apersone en los domicilios de las ubicaciones aquí expuesta citada en líneas anteriores, en los que se encuentran los espectaculares antes citados, a fin de que se de fe y se constate la presente denuncia, se considere y se tome nota por ellos para que sirva de medios de prueba, levantando acta circunstanciada en la que describan las características de los espectaculares, entre otras, su ubicación, sus medidas, los contenidos que se visualizan en dichos letreros espectaculares, si dichos y su contenido son visibles desde la banqueta calle u otro lugar, igualmente se indique cualquier otra circunstancias particular o elemento necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian.

Cabe señalar que en el presente caso, resulta a todas luces inverosímil que la publicación de los señalados espectaculares correspondan precisamente una campaña de publicidad pagada por el propietario del modesto negocio de polarizados y alarmas, ya que por lo pequeño del mismo solo tiene capacidad de atender un vehículo a la vez, aunado a lo manifestado por un empleado del negocio y el alto costo de la renta de los espectaculares, resultan inviables para una negociación de ese tamaño.

Ahora bien, para el caso no concedido, de que esa autoridad considere que efectivamente los espectaculares no fueron colocados deliberadamente por injerencia de los hoy denunciados, debe tomarse en cuenta que aun en esas circunstancias, también la publicidad comercial contratada por particulares queda comprendida como

propaganda electoral cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura, como sucede en este caso en que claramente se advierte que, por los elementos gráficos que contienen los espectaculares, producen el efecto de promover la candidatura de ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, mejor conocido como "EL PATO". Ilustra mejor lo anterior, la Siguiente Jurisprudencia Firme, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

JURISPRUDENCIA 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En congruencia con la Jurisprudencia que se acaba de transcribir, insisto en el supuesto no concedido de que se trate de publicidad legitima de una negociación mercantil, en tiempos electorales ello se considera propaganda electoral, ya que se está difundiendo un mensaje con imágenes que revela de manera clara y objetiva que se difunde también con la intención de promover la candidatura de Ernesto de Lucas Hopkins "EL PATO" ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifican plenamente, siendo importante mencionar que este tipo de propaganda electoral utilizando espectaculares se encuentra prohibida por la ley de

Instituciones y procedimientos electorales del estado de Sonora. Tal como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado…."

Normatividad que se considera violada:

De la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los artículos 41, base I.
De la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1 y demás aplicables.
De la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sonora, artículo 208.

En congruencia con lo precedente se desprende que es un hecho público y evidente la publicación de la propaganda denunciada por toda la Ciudad de Hermosillo, la cual viola flagrantemente la normatividad por tratarse de propaganda electoral disfrazada de publicidad comercial utilizando espectaculares, y que se encuentra expresamente prohibida por el articulo anteriormente trascrito.

De ahí que, los hechos denunciados encuadran adecuadamente en lo establecido por la norma previamente citada, y en razón de la violación que se encuentran realizando a la norma federal y local son susceptibles de la imposición de sanción por parte de la autoridad administrativa local.

En efecto, los denunciados flagrantemente violan las mencionadas disposiciones al realizar su propaganda de manera simulada tratando de hacerla pasar como publicidad comercial o difusión empresarial en este Municipio, conculcando con ello los principios democráticos del Estado salvaguardados por el numeral 41 base I de la Carta Magna así como como el artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo para lograr una participación en la renovación de los cargos de elección popular sin que induzcan ilícitamente en la voluntad del electorado.

En relación con lo antes expuesto, la propaganda que se encuentra publicada mediante letreros colocados en espectaculares en diferentes ubicaciones de esta ciudad de Hermosillo, y que ya quedaron detallados con anterioridad, debe de considerarse que es propaganda electoral atendiendo a la jurisprudencia definida 37/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que señala claramente que está prohibida de acuerdo los establecido por el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Situación que es utilizada para generar evidentemente una finalidad político-electoral que ha de reflejarse el próximo 1° de julio de 2018, por tanto es importante apuntar que tales prohibiciones son con la finalidad de garantizar que ninguna de las fuerzas

políticas pudieran coaccionar a los ciudadanos para votar a su favor, sino que éstos votaran libre y racionalmente de acuerdo con las diferentes propuestas ofrecidas.

De la propaganda electoral ilícita difundida por los denunciados, descrita en párrafos anteriores, se llega a las siguientes consideraciones que deberán ser valoradas por esta autoridad administrativa:

1.- Que es un hecho público y evidente que el C. Ernesto de LUCAS Hopkins, El Partido Político "Partido Revolucionario Institucional" y la Coalición "Todos por México" y/o quien resulte responsable transgreden la normatividad electoral al utilizar propaganda electoral simulada mediante el uso de anuncios espectaculares, en la especie, ocho espectaculares cuyas ubicaciones ya quedaron detalladas con anterioridad.

2.- Que los espectaculares ya señalados son considerados propaganda electoral a la luz de la jurisprudencia definida 37/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 208 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que indican respectivamente lo siguiente:

"La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En sentido, de debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden lo partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, pluviales, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga."

3.- Que la difusión de la propaganda electoral denunciada violenta la normatividad federal local y conculca los principios democráticos del Estado y el principio de equidad y legalidad que debe regir en toda contienda electoral.

4.- Que la intención en que se decrete la medida cautelar tiene la finalidad de que todos los continentes al mismo cargo de elección popular tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar la utilización de símbolos religiosos.

CUARTO. Defensa. El denunciado Ernesto de Lucas Hopkins como el Partido Revolucionario Institucional, comparecieron al presente juicio oral, mediante sendos escritos, los cuales son coincidentes al señalar en términos generales, la inexistencia de la infracción denunciada, habida cuenta que ni el candidato ni los partidos integrantes de la coalición "Todos por Sonora", tiene relación alguna con la contratación e instalación de los anuncios espectaculares denunciados.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia dejar establecido que, para la

sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi,* se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a) Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

> **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** Tratándose del Incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal

> Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Ernesto de Lucas Hopkins, candidato por la coalición "Todos por Sonora" a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, como violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en la colocación de anuncios espectaculares en diferentes puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con los diversos 208 y 271, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Ernesto de Lucas Hopkins y de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por *culpa in vigilando*.

2. Marco y legal. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal aplicable.

> *ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
> *[...]*
>
> *Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*
>
> *La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.*
>
> *"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
> *[...]*
>
> *IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley"*
>
> *"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
>
> *I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley*
>
> *[...]"*

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

> Artículo 25.
> 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
> a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; que la propaganda electoral señala en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga

finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley. Asimismo que, entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes

a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
b) como regla probatoria; y
c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Ernesto de Lucas Hopkins y a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar las pruebas existentes en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente sobre aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

En el presente caso se cuenta con la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de cuyo análisis se desprende información en el sentido de que el día veintitrés de junio de dos mil dieciocho, al circular por esta ciudad, se percató de la existencia de varios anuncios espectaculares en los que se promocionada un negocio de instalación de polarizado y alarmas denominado "EL PATO" en las cuales se aprecia un logotipo con características similares a las que utiliza el C. Ernesto de Lucas Hopkins en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, por la coalición "Todos por Sonora" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; que se dirigió al negocio ubicado sobre el boulevard Vildósola número 234 donde se entrevistó con un empleado de nombre Isael Bernal, quien al ser cuestionado sobre los referidos espectaculares, manifestó desconocer su origen; asimismo, proporciona las ubicaciones donde observó las multicitados anuncios. Invoca como sustento de sus pretensiones la jurisprudencia de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".** Manifiesta que esta conducta actualiza la violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que solicita que se apliquen las sanciones correspondientes, así

como a los partidos integrantes de la coalición, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando.*

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento jurídico requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de los anuncios espectaculares.

De igual forma se cuenta con la prueba técnica consistente la impresión de veintiséis fotografías que muestran distintos ángulos de los anuncios espectaculares denunciados, mismos que cuentan con un fondo blanco, con una leyenda con letras oscuras que dice "EL PATO", seguido de las palabras "POLARIZADO Y ALARMAS" en color blanco con el contorno obscuro, debajo de las cuales se observa otra leyenda que dice "Cel : (662) 1830492" y finalmente al costado derecho del mismo la imagen de un pato de color blanco sobre un triángulo obscuro.

La prueba técnica de mérito, tiene y se le otorga valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues se trata de veintiséis impresiones fotográficas que captan los elementos materiales descritos con anterioridad, pero sin que de las mismas se pueda desprender dato alguno sobre circunstancias fundamentales de tiempo, lugar, modo y ocasión en que las mismas fueron captadas, por lo que dichas imágenes aportan información limitada para corroborar las afirmaciones contenidas en la denuncia presentada en el presente caso.

6. Consideraciones de este Tribunal.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 208 de la Legislación Electoral Local, por cuanto hace a la colocación de anuncios espectaculares con la supuesta propaganda a favor del denunciado, debe dejarse establecido que, contrario a lo que afirma, del análisis de la probanza consistente en las imágenes impresas que acompaña a su demanda, analizadas en el apartado anterior, no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada, pues de las mismas no es posible determinar con certeza que el nombre y la imagen de la persona que aparece en los espectaculares descritos, corresponden a la propaganda utilizada en su campaña por Ernesto de Lucas Hopkins, tampoco se aprecia con precisión la ubicación de dichos elementos, pues de su análisis no se puede concluir que estén o hayan estado en la localidad que se afirma, la temporalidad en que fueron captadas y mucho menos que efectivamente correspondan a la estrategia de propagada utilizada por el candidato o la coalición denunciadas; sin perjuicio de que, contrario a lo alegado por el denunciante, el hecho de que efectivamente se haya acreditado la existencia de la negociación que se promociona en los espectaculares, arroja un fuerte indicio de que se trata de publicidad comercial legítima, sin que desvirtúe esto, el hecho de que un supuesto empleado de la negociación haya manifestado desconocer la procedencia de los anuncios; además de que, tampoco se demostró las supuesta similitudes entre la propaganda denunciada y la que utilizó en su campaña electoral Ernesto de Lucas Hopkins.

Asimismo, resulta inaplicable al caso concreto la jurisprudencia 37/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**", debido a que del propio contenido de la misma, se desprende que sólo puede estimarse una campaña publicitaria como propaganda político electoral, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; lo que en el caso no se actualiza, pues en primera no se demostró plenamente la existencia de los espectaculares denunciados y en segundo lugar, no existe indicio alguno, que demuestre y ni siquiera haga presumir, que existe una vinculación o unidad de propósito entre la negociación y el candidato denunciado, para promocionar su imagen a través de la referida propaganda.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes, no resulta jurídicamente factible concluir que lo reproducido y visible sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditada la supuesta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, mucho menos que se pueda atribuir la difusión o contratación de la misma a la hoy denunciada.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Sin que pase desapercibido que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario; ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, la prueba que aportó sólo adquirió la calidad de indicio aislado, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de la difusión de propaganda político electoral

contraria a la ley por parte de Ernesto de Lucas Hopkins, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Ernesto de Lucas Hopkins la comisión de las violaciones imputadas y, por consecuencia, tampoco resulta posible atribuir a los mencionados institutos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Ernesto de Lucas Hopkins, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la coalición denominada "Todos por Sonora"; por la presunta violación a la normatividad en materia de propaganda político electoral, así como en contra los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando.*

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de juicio de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la

ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL